



**Causa nro. 867/19**

Orden interno nro. 3411

Nro. de Orden

Libro de Sentencia

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil veinte, se constituyen en la Sala de Acuerdos los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctores Eugenio Casas, Claudia Cecilia Fortunatti y María Mercedes Rico, con el objeto de dictar veredicto en la presente causa nro. 867/19, orden interno nro. 3411 (I.P.P. 13.804/18) caratulada: "R, D, H, por Homicidio calificado por ser perpetrado por un hombre a una mujer mediando violencia de género, conforme el artículo 80 inciso 11 del Código Penal, en Bahía Blanca"; y practicado el sorteo pertinente (artículo 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la Ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: M, M, R, E, C, y C, C, F, .

#### ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el señor Agente Fiscal, doctor Jorge Viego acusó a D, H, R, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género, en virtud de lo normado por el artículo 80 inciso 11 del Código Penal.

No computó eximentes así como tampoco atenuantes ni agravantes y solicitó se le imponga al nombrado la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

A efectos de sostener tal encuadre legal, el representante de la Fiscalía sostuvo que debe tenerse especialmente en cuenta como principio rector que, a través de la Convención Belém do Pará, el Estado argentino asumió la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Que por otro lado, el Protocolo para la Investigación y Litigio de casos de muertes violentas de mujeres de la Procuración General de la Nación establece que la violencia de género es un elemento objetivo del tipo y que no se exige una motivación especial ni ningún otro elemento subjetivo distinto del dolo.

Indicó que, no obstante ello, en la audiencia de debate, quedaron acreditados los antecedentes de violencia de género en cabeza de R, a partir del relato de su ex mujer L, A, quien nos dijo que vivió un infierno con él.

Alegó que este Protocolo establece los distintos elementos que deben valorarse para saber si estamos frente a un caso de violencia de género, esto es la modalidad del hecho, la forma de selección y abordaje de la víctima, el aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima, aclarando aquí que A, R, C, no presentó ninguna lesión de defensa, y la inferioridad física de la mujer en relación al hombre.

Entendió que todos estos elementos se dieron en el caso y que por ello debe ser calificado conforme esa parte postula. Sostuvo que, en el particular, se ha cosificado a la mujer en función de la actividad laboral que

ésta desarrollaba, que se hizo uso de la misma y se ejerció una violencia extrema desechándose luego un cuerpo sin importar más nada.

En relación a los restantes argumentos y fundamentos que sustentan la posición de esa parte, me remito a lo consignado en el acta de debate.

SEGUNDO: Por su parte, el señor Defensor Oficial, doctor Germán José Kiefl no cuestionó la materialidad ilícita ni la participación de su asistido en el hecho imputado pero sí se disconformó con la calificación legal asignada al hecho por parte del Ministerio Público Fiscal.

En lo medular, sostuvo que, a partir de la prueba producida en la audiencia de debate y de la oportunamente incorporada por lectura, no se logró acreditar con la fuerza requerida para arribar a un veredicto de condena la calificación legal del hecho sostenida por la Fiscalía.

Alegó que a efectos de aplicar la agravante prevista por el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal, debe acreditarse que la muerte se produjo en un contexto de género y que ello no ha ocurrido en este caso. Indicó que el cuerpo de la víctima no presentaba signos de defensa y que tampoco tenía ningún tipo de lesión más allá de la que le causó la muerte. Que tenía sus pertenencias y que no hubo ataque sexual. Que tampoco hubo golpes ni signos de arrastre o de lucha en la ropa de la señora C, .

Entendió que todas estas circunstancias dan cuenta de la inexistencia de una motivación o móvil, elemento fundamental, en su entendimiento, para considerar si estamos o no frente a una cuestión de género. Refirió que cuando se le preguntó al testigo J, R, E, si R, y C, se conocieron, éste dijo que nunca lo supo y que ello da cuenta que no hubo vinculación previa entre ellos. Sostuvo que no tenemos motivación ni vinculación entre víctima e imputado y destacó que la motivación es fundamental porque

hace al contexto de género. Agregó que cuando se le preguntó al testigo L, L, si la víctima tenía problemas con otras personas, éste nos dijo que se trataba de una persona tranquila y que nunca había tenido problemas con nadie. Consideró que hay en este caso un vacío que la Fiscalía no logró completar para cubrir las exigencias requeridas por la agravante prevista en el referido inciso 11.

Señaló que si se cree que, en todos los casos, el homicidio de una mujer es una figura agravada, caemos en un derecho penal de autor. Que matar a una mujer no es en sí mismo un delito calificado sino que el mayor plus punitivo está en hacerlo en un contexto de violencia de género. Consideró que la relación desigual de poder traída por la Fiscalía para fundar la agravante no abastece el tipo penal en virtud de que un niño o un anciano también son sujetos que se hallan en una relación desigual de poder y no han sido agravados por el legislador los homicidios que los tienen como víctimas. Citó jurisprudencia de la Sala II del Tribunal de Casación Provincial en causa nro. 78.650 del año 2017. Dijo también que, en el caso "Campo Algodonero" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comenzó a analizarse el femicidio no íntimo, señalando que el mismo fue previsto en nuestro Código Penal en el inciso 4 del artículo 80, incorporando el odio de género. Dijo que este inciso se aplica cuando "no sabemos qué pasó, es decir el motivo del asesinato de la mujer". Entendió que ésta era la circunstancia agravante que debió imputarse a su asistido y que, al no haber sido oportunamente descripta en el hecho ni haber sido materia de acusación, no puede ahora variarse la calificación legal primigenia por cuanto implicaría un cambio de calificación violatorio del principio de congruencia y del derecho de defensa, ello por no haberse defendido R, en base a la figura del odio de género.

Sostuvo que, a todo evento estamos frente al homicidio simple de una mujer que ejercía la prostitución.

Solicitó se valoren como atenuantes la carencia de antecedentes penales, el buen concepto informado por su empleador, el señor R, y los grandes problemas de adicción a las drogas que R, padece desde hace más de veinte años, los que, entiende, han reducido su ámbito de autodeterminación, circunstancia que consideró acreditada a partir de los testimonios de la Licenciada Adriana Betina Murace y de su ex mujer L, S, A, . En base a todo ello, peticionó se condene a su asistido a la pena mínima prevista para el delito de homicidio simple.

El Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

## C U E S T I O N E S

1º) ¿Está acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2º) ¿Se encuentra probada la participación del procesado D, H, R, y en qué términos?

3º) ¿Concurren eximentes?

4º) ¿Concurren atenuantes?

5º) ¿Concurren agravantes?

## V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SEÑORA JUEZA MARÍA MERCEDES RICO DIJO: Se encuentra probado en este proceso que, en la ciudad de Bahía Blanca, en horario cercano a las 23:00 horas del día 16 de julio de 2018, en el interior del rodado marca Mercedes Benz, modelo Sprinter, dominio colocado LGX-xxx, de manera intencional, el aquí imputado le causó la muerte por asfixia mecánica a la señora A, R, C, al ejecutar maniobras de estrangulamiento sobre el cuello de la víctima, a través de la utilización de una soga, hasta producir su deceso por shock neurovascular, para luego descartar el cuerpo sin vida de la nombrada en la vía pública, esto es en la calle Ayacucho, a la altura aproximada del xxxxde esta ciudad.

Que para dar por probado este hecho, valoro los elementos que se han incorporado por lectura al proceso y, fundamentalmente el contenido de las declaraciones testimoniales que hemos tenido oportunidad de escuchar en la audiencia de debate.

Debo decir que, con el propósito de dar claridad a la exposición y análisis de la prueba reunida, y en virtud de encontrarse entrelazadas las cuestiones que hacen a la existencia del hecho y a la autoría del aquí imputado en el mismo; es que sin desvirtuar el orden previsto por el artículo 371 del C.P.P.B.A., abordaré aquí inevitablemente el tratamiento de prueba que hace a ambas cuestiones, sin perjuicio de detenerme luego, al tratar la cuestión segunda -participación del procesado en el hecho-, en la prueba correspondiente a la misma. Ha sido constante y reiterada la jurisprudencia al referir que ello no invalida el tratamiento de la cuestión primera y segunda del artículo 371 del rito. (sólo por citar un

pronunciamiento de la Sala V del TCP, en causa nro. 65.556 caratulada “Olivera, Jesús María s/ Recurso de Casación” y su acumulada causa nro. 65.923 caratulada “Heit, Alicia Estefanía s/ Recurso de Casación”, de fecha 30 de diciembre de 2014).-

Dicho esto, pasaré a reseñar los distintos elementos de prueba incorporados al proceso.

Declaró en primer lugar en la audiencia de debate el Comisario Diego Daniel Lara. Dijo que conoció a D, H, R, al momento de su detención. Señaló que cumplía funciones en la DDI Bahía Blanca, en el Gabinete de Homicidios y que, en ese marco, coordinó la investigación desde el momento en que se tomó conocimiento del fallecimiento de la señora C, hasta que se procedió a la detención de R, . Expuso que el día 17 de julio de 2018, en horas de la mañana, tomaron conocimiento que, en la calle Ayacucho al xxxx de Bahía Blanca, había aparecido el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino.

Relató que, cuando se constituyó en el lugar, ya había arribado personal policial, personal de policía científica y toda la zona se encontraba preservada. Que se advertía la presencia del cuerpo sin vida de una femenina, a la vera de un camino de tierra y las huellas de un vehículo cuya particularidad es que tenía ruedas traseras duales y delanteras simples. Que el cuerpo estaba acostado, boca arriba sin que, a simple vista tuviera signos de tierra o de haber sido manipulado. Que el médico de policía efectuó una requisa del cuerpo a fin de establecer la identidad de la femenina, encontrándose pertenencias de la misma, poco dinero en efectivo, su D.N.I. y un teléfono celular que, al estar bloqueado, impidió que se pudiera acceder a su contenido. Indicó que tanto personal policial como personal de policía científica permanecieron en el lugar, llevando a cabo

las tareas propias. Que las marcas del rodado se hallaban en dirección desde Sesquicentenario por Ayacucho en sentido ascendente. Que el cuerpo sin vida estaba boca arriba, vestido. Que tenía guantes, una campera de abrigo, jeans y botas y que no se notaba que el calzado tuviera contaminación de polvo o tierra, estaba limpio. Sobre su lateral y hacia el medio de la calle se encontraban las huellas del rodado -de ruedas traseras duales y delanteras simples-, y no se advertían alrededor del cuerpo signos de pisadas de personas. Que en base a ello, pensaron que el cuerpo podía haber sido depositado desde un vehículo tipo combi o utilitario o desde un rodado con caja plana o puerta lateral que permitiese descender directamente el cuerpo desde el vehículo hacia el suelo. Que el cuerpo tenía alrededor del cuello una soga blanca y negra con unos nudos en las puntas y un alambre. Que en esos nudos se veían cabellos de la víctima. Que las huellas que se hallaban al lado del cuerpo continuaban unos metros más hacia adelante, evidenciaban como una maniobra hacia el centro y una vuelta para retomar por la misma calle, como tratando de esquivar el cuerpo. Que se veía un giro en U sobre calle Ayacucho en dirección hacia Sesquicentenario. Que sobre el mediodía de ese día, un ciudadano de apellido L, se presentó en la comisaría diciendo que era amigo de la señora A, C, y que la misma era una trabajadora sexual que se desempeñaba en la zona de las calles Almafuerte y Sixto Laspiur. Que L, explicó que, normalmente él la llamaba para ver cómo estaba, la buscaba y la llevaba a su domicilio. Que la noche anterior la había dejado en esa zona alrededor de las 21:30 horas y que, a partir de las 23:00 había empezado a llamarla sin recibir respuesta. Que la había llamado durante toda la madrugada y que, ese día un hombre había respondido una de las llamadas, diciendo que había encontrado el teléfono celular tirado en la

vereda, desarmado y que él lo había armado.

Refirió el Comisario Lara que luego de eso, se montó un operativo policial y se logró dar con el sujeto que tenía el celular. Que este hombre les dijo que se domiciliaba en la calle S, L, al xxxx, que había encontrado tirado en la vereda, al lado de un contenedor el teléfono celular, que el celular estaba desarmado y que después de armarlo había recibido el llamado de un señor de apellido L, Indicó que ese teléfono celular fue secuestrado.

Expuso el Comisario Lara que, a través de diferentes cámaras de seguridad privadas y municipales se logró establecer la presencia de una combi Mercedes Benz Sprinter, color blanca en el lugar donde trabajaba la víctima. Que sobre las 22:30/22:45 horas, la cámara de un domicilio particular tomó la combi estacionada sobre la calle Blandengues, entre Sixto Laspiur y Almafuerte y allí se ve bajar a una femenina cuyas prendas de vestir coincidían con las que llevaba la señora C, . Que la combi se retiró del lugar y después de realizar un recorrido por la zona, volvió al mismo lugar, estacionó por unos diez minutos y posteriormente retomó la marcha. Que tomó por la calle Sixto Laspiur, doblando raudamente en paralelo con un colectivo local, sin frenar ni darle paso. Que de acuerdo a las cámaras, la combi continuó su recorrido por calle Sixto Laspiur en sentido ascendente y que si bien no se logró ver el dominio, sí pudieron apreciar distintos detalles de la misma, esto es que tenía cuatro luces en la parte superior del techo, dos franjas refractarias en los laterales, una calcomanía de velocidad máxima, la patente ubicada en el portón sobre el lado inferior izquierdo, un calco de dos círculos y un calco negro en la parte superior trasera izquierda.

Agregó que hubieron otras tomas de la combi hasta Avenida La Plata y que, luego de las 23:00 horas fue tomada por una cámara ubicada a siete

cuadras del domicilio del imputado y que luego volvió a ser tomada pasando por ese mismo lugar, aproximadamente cincuenta minutos más tarde ya regresando para su domicilio en calle A, del V,.

Indicó que se hizo un relevamiento de las cámaras de seguridad desde el domicilio del imputado hasta el lugar en que fue hallado el cuerpo, estableciéndose que la combi fue tomada transitando por calle Sixto Laspiur y Albarracín en dirección hacia calle Ayacucho y luego en sentido contrario, en ambos casos a elevada velocidad.

Explicó que al día siguiente, cruzaron transitando por Avenida Colón, en cercanías con la Ruta 3, una combi blanca de similares características. Que tenía los calcos negros que se veían en las cámaras, las franjas refractarias y el cartel de velocidad máxima permitida. Que la siguieron e interceptaron, identificando a su conductor, del que no recordaba el nombre y logrando establecer que la misma pertenecía a una empresa de transporte de pasajeros llamada R, Transportes. Que en virtud de no tener impedimentos ni el vehículo ni el conductor, permitieron que continuara su marcha. Señaló que a partir de ello, se hizo presente en la empresa R, Transportes, ubicada en la calle Vieytes al xxxx y se entrevistó con su dueño, poniéndolo en conocimiento de la situación.

Explicó que, al serle preguntado al señor R, si todas las unidades tenían GPS, éste les comentó que si bien no todas lo tenían, sí lo tenía la combi en cuestión. Que en el domicilio del señor R, accedieron al sistema de seguimiento satelital y advirtieron que, de acuerdo al reporte, el recorrido de la combi coincidía con los recorridos y horarios que ellos tenían establecidos con anterioridad de acuerdo al seguimiento efectuado con las cámaras de seguridad. Dijo que resultó llamativo que el sistema de GPS dejó de reportar a las 23:00 horas en calle Sixto Laspiur al xxxx,

esto es en inmediaciones del lugar en que apreció tirado el teléfono celular de la víctima y que volvió a reportar nuevamente cerca de las 0:00 horas en el domicilio del imputado en calle A, del V, . Refirió también que el señor R, comentó que si bien no estaba de acuerdo con que los choferes se llevaran las unidades a sus domicilios particulares, lo hacían por una cuestión de comodidad, teniendo en cuenta que terminaban de trabajar tarde y retomaban la jornada laboral por la mañana temprano.

Agregó el Comisario Lara que luego consultó por el GPS con el encargado de mantenimiento y éste le explicó que el sistema podía ser desactivado, desconectado de distintas formas y que la más rápida era bloqueando las antenas con una especie de papel aluminio. Que también le dijo que era raro que el GPS dejara de funcionar y que no era para nada habitual que hubiera fallas con el sistema. Señaló también que el señor R, aportó los datos de la persona que conducía la combi y que en horas de la tarde se allanó su domicilio sito en calle A, del V, a la altura de calle Vieytes al xxxx. Indicó que al llegar, golpearon la puerta y abrió el señor R, a quien se lo redujo y esposó por razones de seguridad. Que en la casa se encontraba la esposa de R, con sus hijos y una amiga de la familia. Que R, se ofuscó y se dirigía a su esposa en forma agresiva para que ésta no aportara información. Que la señora estaba en estado de shock. Refirió que allí se secuestraron algunos celulares y se estableció que el señor R, se movilizaba en una camioneta Ford Ecosport. Que por razones de urgencia requisaron dicho vehículo y el garaje en el que éste se encontraba. Señaló que, al momento de abrir el portón posterior del rodado, el señor R, se desmayó y llamaron a una ambulancia que lo asistió en el lugar. Que en el portón se hallaron varios tramos de soga de similares características a las encontradas en el cuello de la señora C, no

recordando si también se habían secuestrado otros tramos de sogá en la cochera. Que luego se cerraron las actuaciones y trasladaron a R, a la sede de la DDI. Indicó que días más tarde, la combi Mercedes Benz Sprinter fue secuestrada en la provincia de Río Negro y que a partir de las correspondientes pericias, policía científica determinó que las huellas tomadas en el lugar en que fue hallado el cuerpo coincidían con las de la referida combi tomando como base la trocha. A preguntas formuladas por el señor Defensor Oficial, el testigo refirió que el cuerpo de la señora C, estaba vestido, con los guantes puestos. Que no tenía signos de haber caminado por lugares de tierra, ni que hubiera rodado por tierra. Que parecía haber sido depositado, no aparentaba haber sido tirado ni arrastrado por tierra. Asimismo que a simple vista no se veían otras lesiones a nivel corporal ni en el rostro, que solo se veía la sogá en el cuello. Que en presencia de un testigo, el médico de policía requisó el cuerpo, encontrando poco dinero en efectivo, preservativos, un celular y su DNI. Que el cuerpo fue encontrado boca arriba, con una cartera colgando de su cuello, sobre el lateral derecho de la calle con los pies hacia el sentido ascendente de calle Ayacucho. Que las huellas del rodado se hallaban sobre el lateral izquierdo del cuerpo y que ellos pensaron que el cuerpo había sido depositado directamente desde un vehículo. Que R, se desmayó cuando abrieron la camioneta de su propiedad y que en ese momento no se le dijo nada. Que éste estaba con custodia y quedó en el lugar hasta que llegó la ambulancia y fue asistido. Que el señor R, les dijo que R, hacía aproximadamente quince días que manejaba esa combi y dos años que trabajaba en su empresa. Asimismo que refirió tener un buen concepto de él como empleado.

La declaración del Comisario Diego Daniel Lara se complementa y

corroborar a través de distintos elementos de prueba incorporados por lectura, cuya valoración resulta esencial en la cuestión bajo tratamiento. Así, del acta de procedimiento de fs. 7/8vta., surge que, el día 17 de julio del año 2018, a las 09:20 horas, personal policial de la Comisaría Sexta tomó conocimiento de la existencia de una persona fallecida en la calle Ayacucho al numeral aproximado del xxxx

de esta ciudad. Que concurrieron al lugar, constatando que se trataba de un sector sin habitar, siendo una arteria de tierra de doble sentido de circulación vehicular, con viviendas a unos 1.500 metros aproximadamente (sector Barrio Los Chañares). Que el lugar se encontraba preservado por personal de la Patrulla Rural Bahía Blanca y también había medios de prensa en cercanías. Que sobre el lateral derecho de la arteria en sentido ascendente de la numeración catastral, se advertía la presencia de un cuerpo sin vida correspondiente a una femenina, la que se hallaba en posición de cúbito dorsal, vestida con una campera de cuero o simil cuero color negra, pantalón color bordó y botas negras. Que el cuerpo tenía colocados en sus manos guantes de lana negros y una cartera colgada de su cuello también de color negra con apliques en color plateado. Que en el lugar se entrevistaron con el señor S, J, R, y con la señora A, A, V, T, quienes refirieron que alrededor de las 08:00 horas, en circunstancias en que se dirigían a bordo de una ambulancia de la empresa Alerta, interno 38 desde Bahía Blanca hacia el obrador de la empresa Distri-Cuyo, ubicada unos tres kilómetros más delante de calle Ayacucho, observaron el cuerpo, acercándose a la femenina, pidiendo ayuda a un vigilador de dicha empresa que también pasaba por allí en bicicleta y posteriormente llamando al número de emergencias 911. Que estas personas dijeron que minutos después

arribó al lugar una ambulancia del SAME Bahía Blanca, constatando el fallecimiento. Que también se entrevistaron con el vigilador, esto es con el señor R, M, E, quien relató que saliendo de su puesto de trabajo, se cruzó con la ambulancia de Alerta y que le solicitaron ayuda porque había una femenina tirada en el piso. Que luego llegó otra ambulancia, constataron que esta persona estaba fallecida y se retiraron. En el acta se dejó constancia del arribo al lugar de diferentes funcionarios policiales y judiciales. Asimismo, se consignó que personal de policía científica llevó a cabo una requisa sobre las prendas de vestir de la mujer fallecida y extrajo una cartera de simil cuero color negra con apliques plateados, la que en su interior contenía un paraguas de mano con asta de color marrón y sogá amarilla, un paquete cerrado de tres preservativos marca Tulipán, cuatro preservativos marca Tulipán sueltos en su envoltorio individual, tres envoltorios individuales de gel íntimo de la misma marca y una servilleta de papel doblada. Que en las prendas de vestir se halló, en el bolsillo superior derecho de la campera la suma de cuarenta y cinco pesos, discriminados en cuatro billetes de diez pesos y un billete de cinco pesos; en el bolsillo superior izquierdo de la campera un billete de cien pesos; en un bolsillo derecho de la campera un teléfono celular marca LG con carcasa de color blanco y celeste y, en un bolsillo interno de la campera un DNI a nombre de C, A, R,, de nacionalidad argentina, nacida el x de marzo del año xxxx, DNI xx xxx xxx, con domicilio en calle S, L, xxx "x" de Bahía Blanca.

En el acta se dejó constancia también que, en virtud de así haberlo ordenado el señor Agente Fiscal interviniente se encendió el teléfono celular encontrado resultando que el mismo se hallaba bloqueado con contraseña tipo "patrón". Por último se dejó constancia que al examen del

cuerpo se constató que el mismo tenía una soga sobre su cuello cortada. A fs. 12/14 se agregaron fotografías de los elementos encontrados, esto es de la cartera, teléfono celular, preservativos, dinero en efectivo y DNI a nombre de C, A, R, y, a fs. 28 se elaboró un dictamen en el que se detallan estos mismos elementos. El acta de inspección ocular y croquis de fs. 29/29vta., informa en relación a las características y ubicación del lugar en que apareció el cuerpo de la víctima, dejándose constancia -en lo que aquí interesa-, que se trata de una calle de tierra de doble circulación vehicular. Que el tránsito vehicular y peatonal en el sector es muy poco durante el día y la noche, tornándose nulo en horas de la madrugada. El informe de autopsia de fs. 109/111, elaborado por la doctora Gladys Parrotta, indicó "paciente de sexo femenino con una edad comprendida entre los xx-xx años de edad, vestida ordenadamente, con una vuelta de soga blanca con puntos negros de aproximadamente 0.5 cm, nudo doble posterior con petequiado conjuntival bilateral y lengua cianótica, cianosis facial completa sin signos de defensa o lucha por encima de la ropa compatible con estrangulamiento, determinando su deceso por shock neurovascular. Se determina que la causa de la muerte fue estrangulamiento a lazo produciendo su deceso por shock neurovascular con la consiguiente asfixia mecánica".

A fs. 122 fue desglosado un disco compacto conteniendo fotografías y una filmación del lugar del hecho. En las mismas se puede ver el cuerpo sin vida de la víctima, acostado boca arriba y vestido con las prendas detalladas en el acta de procedimiento, a la vera de un camino de tierra en una zona descampada. Se ven las ropas y el calzado de la víctima limpias y una soga sobre su cuello, de color blanca con puntos negros, la que en uno de sus extremos tiene un ojal hecho con alambre -en el cual se ven

cabellos de color negro- y un nudo sobre su otro extremo. Se visualizan las huellas de un vehículo con ruedas traseras duales y delanteras simples, sobre el lateral del cuerpo. Se ve el recorrido de esas mismas huellas haciendo un zigzag y posterior giro en U, retomando luego por el mismo camino. Se ve asimismo la existencia de un trozo de soga, de iguales características al hallado en el cuello de la víctima, sobre la base de una columna de hormigón de tendido eléctrico ubicada a corta distancia del cuerpo. En las fotografías se documentaron las tareas llevadas a cabo por personal de policía científica respecto de la inspección del lugar y de las mediciones de las huellas y de la soga. También se documentaron las tareas efectuadas en relación al cuerpo de la víctima, a su requisita y al hallazgo -en sus prendas de vestir y en la cartera que colgaba de su cuello-, de las pertenencias ya individualizadas. A fs. 115/121 se agregó informe que da cuenta de dichas labores periciales.

El secuestro del vehículo Mercedes Benz Sprinter en la provincia de Río Negro días posteriores al hecho, surge del acta de procedimiento agregada a fs. 186/186vta. Allí se consignó que el mismo fue secuestrado en Choele Choel el día 19 de julio de 2018, en circunstancias en que era conducido por el señor C, A, A, .

A fs. 187 se agregaron placas fotográficas del vehículo al momento de su secuestro.

A fs. 245 se agregó acta en la que se instrumentó la diligencia de apertura del rodado y del secuestro de filamentos pilosos hallados en distintos sectores del mismo; la que asimismo quedó documentada con el acta de levantamiento de evidencias físicas agregada a fs. 312/314. La pericia efectuada en relación a estos filamentos pilosos concluyó en que la mayoría de las muestras analizadas presentaban características

morfológicas y estructurales de cabello de origen humano -fs. 334/336-. A fs. 101/102 se agregó información vehicular del rodado Mercedes Benz Sprinter, dominio LGXxxx, surgiendo de la misma su titularidad en cabeza del señor L, A, R, . El título de propiedad de fs. 196 acredita idéntica circunstancia, al igual que el informe de dominio agregado a fs. 241 y la copia fiel de la cedula de identificación del automotor de fs. 240.

A fs. 105/106 se observan fotografías del vehículo que dan cuenta de las mediciones efectuadas en relación a la trocha delantera y trasera del mismo. De estas fotos se advierte que la medida tomada respecto de la trocha trasera cara interna del vehículo secuestrado es coincidente con la impronta de las huellas duales halladas al costado del cuerpo de la víctimas -esto es 112cm-, que quedó consignada en el informe de labores periciales realizadas en el lugar de fs. 115/121.

A fs. 144/146 obra el acta del allanamiento practicado en el domicilio sito en calle A, del V, S/N (Vieytes al xxxx), monoblock x, departamento x de Bahía Blanca. De allí surge que, en el interior del automóvil particular marca Ford EcoSport, dominio FZD xxx y en cochera en que el mismo era guardado, fueron encontrados diferentes trozos de sogas de iguales características al hallado en el cuerpo de la víctima y en el lugar en que apareció el cuerpo. A fs. 149 se agregaron fotografías a color de dichos trozos de sogas y, a fs. 320/321 y 323/324 las actas de levantamiento de evidencias físicas labradas al respecto.

Declaró también en la audiencia de debate, el funcionario policial Miguel Ángel Vaca. Expuso que, en su condición de policía, desarrollaba tareas en la Delegación Departamental de Investigaciones local. Indicó que su labor específica en este caso fue llevar a cabo un relevamiento exhaustivo de las cámaras de seguridad de la zona comprendida entre las calles

Almafuerte, Blandengues y Sixto Laspiur, luego de haberse determinado que la víctima era una trabajadora sexual que prestaba servicios en esa zona, puntualmente en la esquina de Almafuerte y Blandengues en la que funciona el comercio denominado M,. Preciso que, de acuerdo a información obtenida a partir de entrevistas con comerciantes de la zona y con la encargada de M, supieron que la nombrada habitualmente recorría la vereda de calle Blandengues al 800, a partir de las 20:30/21:00 horas y que no se trataba de una persona conflictiva. Relató que se abocaron entonces a la búsqueda de cámaras de seguridad de particulares sobre la vereda par de calle Blandengues, hallando una cámara de una armería y otra en la propiedad de un señor de apellido I, . Que a partir de las mismas y teniendo en cuenta a efectos de su análisis las vestimentas que llevaba la víctima y la búsqueda de un vehículo de gran porte, de acuerdo a las huellas tomadas en el lugar en que apareció el cuerpo, lograron localizar una combi en el horario de interés. Que, a partir de la cámara de la armería visualizaron a una persona de sexo femenino, con prendas de vestir que coincidían con las de la víctima que descendía por la puerta delantera del acompañante. Que se bajó y caminó unos metros, perdiéndose en dirección hacia el local M,. Indicó que la combi estacionó a mitad de cuadra. Que se ve un destello de luces, se ve cómo continuó circulando por el lado par de la vereda, desde la esquina de M, a baja velocidad y se detuvo a mitad de cuadra. Que luego del descenso de la femenina, la combi se retiró y volvió a aparecer nuevamente en el lugar minutos más tarde. Refirió que el rodado tenía calcomanías y señales como de transporte de pasajeros y que en la franja horaria que se relevó, no se observaron vehículos similares a éste. Que se trató de la única camioneta de esas características que circuló por esa zona en ese horario. Agregó que

pusieron a resguardo en un pendrive la filmación y se hicieron capturas de pantalla explicando la presencia de la combi y de la secuencia cronológica con el desfase del horario de ambas cámaras. Que luego se comparó esto con el informe del GPS y se determinó que esa combi había estado detenida en calle Blandengues al xxx en el horario referido.

A su turno, C, A, I, refirió que conocía de vista a la víctima por el lugar donde vive. Señaló que se domicilia en la calle B, nro.xxx de esta ciudad desde hace cuatro años y que en su casa tiene cámaras de seguridad tanto internas como externas. Explicó que en su momento le fueron requeridas por la policía las grabaciones de sus cámaras. Que en las filmaciones que entregó a la policía, se veía una combi blanca parada justo frente a su casa y varios movimientos que realizó allí esta combi.

Contó que la señora -en referencia a la víctima- generalmente se paraba en la esquina del local comercial M, en Almafuerde y Blandengues. Que transitaba normalmente la calle Blandengues y que llegaba cuando anochece y se quedaba hasta que amanecía. Dijo que siempre la cruzaba. Que esa noche del 16 de julio, cuando llegó a su casa junto a su novia, observó que en la vereda de enfrente había una camioneta blanca, tipo combi estacionada. Que al momento en que él llegó, esta combi arrancó y se retiró en paralelo a un colectivo que justo pasaba. Que le llamó la atención que dobló en paralelo al colectivo en dirección hacia la calle Sixto Laspiur. Explicó que lo recordaba porque le resultó muy extraño que doblara en paralelo a un colectivo por una calle tan angosta.

Señaló el testigo que es hermano de J, I, quien, en su condición de policía, participó en este caso en el análisis de las cámaras de seguridad. Dijo también que él vio las grabaciones de sus cámaras y en las mismas se ve

a la combi blanca parar frente a su casa en dos oportunidades en un corto tiempo, no viéndose después ningún otro movimiento. Agregó que luego de que la combi se retirara, no volvió a ver a la señora C, ni a través de las cámaras ni personalmente, pese a que esa noche salió a la vereda a fumar. El funcionario policial J. C. I., señaló que se desempeña en la División de Casos Especiales y que, en este caso, trabajó en el análisis de las cámaras de seguridad. Indicó que su hermano C, A I, vive en calle Blandengues al xxx y que luego de que éste le informara que personal policial había requerido las grabaciones de sus cámaras de seguridad particular y previo chequear que ello tenía motivo en la aparición del cuerpo sin vida de la señora C; se dirigió hacia la casa de su hermano a fin de observar el contenido de las mismas.

Explicó que, entradas las 22:30 horas, se ve un vehículo de color blanco de gran porte, una combi que estaciona y apaga las luces. Que luego se ve bajar a una femenina que se dirige caminando para la calle Almafuerte, aclarando el testigo que, según lo que le había dicho su hermano, se trataba de la chica que trabajaba en la esquina. Que pasados unos minutos, se ve al mismo vehículo que vuelve nuevamente al lugar, se estaciona y apaga las luces. Que también justamente en ese momento, se ve la llegada de su hermano C, A, I, en su automóvil Chevrolet Corsa color blanco. Que ven que la combi arranca y gira en Sixto Laspiur en dirección ascendente. Dijo el testigo que miraron más horas de grabación sin que se volviera a ver a la chica ni a ningún otro automóvil de las mismas características.

Relató que posteriormente tomó contacto con un vecino que vive frente a la casa de su hermano y logró visualizar el contenido de las cámaras de

seguridad pertenecientes al mismo. Dijo que allí se ve el vehículo en cuestión cuando estaciona sobre la calle Blandengues y apaga las luces, viéndose en ese momento cómo, desde la combi viene caminando una mujer. Que pudieron ver de qué forma estaba vestida la mujer y también que sacó un celular, lo miró y lo volvió a guardar, dirigiéndose a la esquina. Indicó que luego, en una segunda oportunidad, se vuelve a ver la combi que pasa por delante de la cámara y se estaciona. Explicó el testigo que si bien había allí un árbol que obstaculizaba la visión de la esquina, se ve un cono de luz de un vehículo y cómo un cuerpo pasa caminando, interrumpiendo los conos de luces. Que luego ese cono de luz pasa la zona del árbol y se ve la combi estacionada. Que luego de unos minutos, entre cinco y diez minutos, se ve cómo la combi enciende las luces y emprende la marcha.

Contó que posteriormente se trabajó con distintas cámaras de seguridad públicas y privadas que permitieron establecer por dónde transitó la combi, siendo tomada en principio por la calle Sixto Laspiur en sentido ascendente. Que se la vio pasar el canal y luego, a través de la cámara privada de un local de ropa, a las 23:01 se la vio transitando por calle Sixto Laspiur y Nicolás Pérez. Expuso que el sistema de GPS de la combi se desactivó a las 23:00 horas por lo que fue esta última cámara la que primero tomó la camioneta luego de que su GPS dejara de funcionar, indicando que, a pocos metros de allí, fue donde apareció el teléfono celular de la víctima. Que a las 23:03 la combi fue tomada por una cámara privada de calle 9 de Julio y Simón Bolívar. Señaló que, en el ingreso al barrio Los Chañares, por calle Sixto Laspiur, una cámara ubicada en el patio de una casa particular, toma un vehículo con estas características, esto es con cuatro luces arriba y franjas refractarias que gira en calle

Albarracín en dirección hacia calle Ayacucho.

Refirió que dieron con dos cámaras que barrían la esquina de las calles 9 de Julio y Albarracín. Que en las mismas se ve el vehículo pasar por Albarracín hacia Ayacucho a gran velocidad, se ven las luces y los refractarios. Que luego lo vieron pasar por calle 9 de Julio y lo volvieron a captar circulando por calle Vieytes, cerca del Parque de la Ciudad, ya volviendo en dirección hacia el domicilio de calle A, del V, . Dijo que este vehículo tenía todas las particularidades del que buscaban y que, por otro lado, fue el único vehículo visto circulando por la zona.

Agregó que el GPS fue activado nuevamente a las 23:55 en el domicilio del imputado y que el recorrido efectuado después de la desactivación del GPS logró ser determinado a través de las cámaras de seguridad.

A preguntas formuladas por el señor Defensor, el testigo expuso que teniendo en cuenta lo que surge de las cámaras, no puede inferir detenciones del vehículo.

La secuencia muy bien explicada por los testigos respecto a la ubicación, movimientos y recorridos de la combi Mercedes Benz Sprinter, que lograron visualizar a través de distintas cámaras de seguridad privadas y públicas de esta ciudad; ha quedado debidamente documentada en el expediente a partir de una gran cantidad de registros fílmicos que han sido ofrecidos como prueba por parte de la Fiscalía y los que he tenido la oportunidad de ver.

En primer lugar, destaco las grabaciones obtenidas a partir de las cámaras de seguridad del sector en que la víctima desarrollaba su actividad como trabajadora sexual donde fue vista por última vez, esto es las cámaras de seguridad ubicadas en el domicilio particular del señor J, A, I, sito en

la calle B, nro. xxx y las ubicadas en la armería denominada T, G, sita en la calle B, nro. xxx. A partir de ellas, se puede apreciar que, sobre la calle B, entre Sixto Laspiur y Almafuerde y posteriormente a una aparición previa en la que se lo ve transitar por dicha arteria, aparece en escena y se estaciona -a las 22:39-, un vehículo de grandes dimensiones, de color blanco, con bandas refractarias en sus laterales y luces frontales. Se estaciona sobre la vereda izquierda de la arteria, tomando como referencia el sentido de circulación y apaga las luces. Permanece allí estacionado y a las 22:45 horas se ve que desciende del mismo una mujer, cuyas características y textura así como también sus prendas de vestir son coincidentes con las de la víctima, la que se dirige caminando, en sentido contrario a la circulación, hacia la esquina de calle Almafuerde. Luego del descenso de la mujer, a las 22:46 horas, el vehículo enciende nuevamente las luces y se retira del lugar, transitando por Blandengues para girar luego en calle Sixto Laspiur en sentido ascendente. Posteriormente, sobre las 22:53 aparece nuevamente el vehículo y estaciona en el mismo lugar -vereda izquierda de calle B, al xxx-, apagando las luces, lugar en que permanece estacionado por un lapso aproximado de diez minutos. Sobre las 23:02 horas enciende las luces y emprende su marcha en paralelo a un colectivo de línea que justamente transita por la arteria. Las capturas de pantalla correspondientes a estas filmaciones fueron agregadas a fs. 70/85.

El recorrido efectuado por el vehículo Mercedes Benz Sprinter con posterioridad a que fuera visto abandonar la calle B, pudo ser reconstruido a partir de los registros del GPS y, como ya lo mencionara, de las grabaciones de distintas cámaras de seguridad una vez que el sistema de seguimiento satelital quedó inactivo.

De la filmación contenida en el Cd que fue desglosado a fs. 88, obtenida de las cámaras de seguridad del CEUM, se advierte que transitó por calle 9 de Julio en su intersección con la calle Simón Bolívar, en dirección a camino Sesquicentenario a las 23:03 horas. Asimismo fue tomado a las 23:50 horas circulando por calle Ugarte en dirección a calle Vieytes, transitando por calle Vieytes hasta cruzar la calle Klostermann para luego tomar hacia calle Alemanes del Volga.

De las filmaciones obtenidas de cámaras de seguridad particulares de vecinos del barrio Los Chañares, contenidas en Dvds que fueron desglosados a fs. 229 y del contenido del informe de fs. 220/222, también surge parte del recorrido efectuado. La cámara ubicada en el inmueble sito en la calle Francisca Hernández nro. 955 (casi esquina Sixto Laspiur), tomó el rodado transitando, a las 23:08 horas por calle Sixto Laspiur en dirección ascendente, girando luego a su derecha por calle Albarracín en dirección a calle Ayacucho. Este recorrido fue ilustrado en el plano agregado a fs. 225. A las 23:33 horas se lo ve circulando por calle Albarracín y girar en Sixto Laspiur en dirección a Sesquicentenario.

Asimismo, la cámara ubicada en calle 9 de Julio nro. 5230 (casi esquina Albarracín) lo registró a las 23:10 horas transitando por calle Albarracín, proveniente de Sixto Laspiur, cruzando calle 9 de Julio en dirección a Ayacucho. Este recorrido fue ilustrado en el plano de fs. 228. Luego la misma cámara lo tomó nuevamente a las 23:42 horas transitando por calle 9 de Julio en dirección a calle Albarracín, girando a su derecha por Albarracín y transitando la misma en dirección a calle Sixto Laspiur.

Los planos agregados a fs. 247/251 muestran la totalidad del recorrido efectuado por la combi, elaborado a partir del relevamiento de cámaras ya señalado.

Declaró también en la audiencia de debate, el señor L, A, R,. Expuso que es dueño de la empresa R, Transportes y que D, H, R, era su empleado. Dijo que conocía a R, desde que éste era chico ya que su padre J, R, también había sido su empleado hasta el momento en que se jubiló. Indicó que es propietario de la camioneta Mercedes Benz Sprint y que R, manejaba esa camioneta para la fecha del hecho. Que personal de la DDI fue a su oficina y se comunicaron con él a fin de consultarle si la camioneta tenía GPS. Que él les explicó que no todas sus unidades lo tienen pero que éste en particular sí lo tenía. Que entonces le fue requerido el registro documental de ese GPS y él se los proporcionó así como también la información sobre el chofer que la manejaba. Refirió que para ese momento no sabía qué era lo que pasaba.

Preguntado por el señor Agente Fiscal si era habitual que tuviese problemas de fallas con el GPS, el testigo expuso que es algo que no se controla habitualmente, que solo se hace ante algún inconveniente pero que creía no haber tenido nunca problemas. Explicó que es normal que en algunos trayectos tales como rutas o túneles se pierda señal, tal como ocurre con los teléfonos celulares pero que al momento de recobrase la misma, se vuelcan allí todos los datos. Que en la memoria queda la información relacionada con la velocidad y el recorrido.

A preguntas formuladas por el señor Defensor Oficial, el testigo dijo que para la fecha del hecho, R, trabajaba en la empresa desde hacía aproximadamente un año y medio y que nunca habían tenido problemas de ningún tipo. Que le merecía un buen concepto y que era una persona que cumplía con su trabajo. Que si bien él no estaba de acuerdo con que los choferes llevaran las unidades a sus domicilios particulares, lo hacían aún no estando autorizados por una cuestión de comodidad ya que

trabajaban hasta tarde y comenzaban temprano a la mañana siguiente. Que la limpieza del vehículo le correspondía al chofer y que cada vehículo tenía un chófer determinado. Que no se cambiaban habitualmente salvo para cubrir francos.

Consultado por el señor Agente Fiscal, dijo por último que hacía veinte días o un mes que R, manejaba ese vehículo.

El reporte del GPS correspondiente a la combi Mercedes Benz Sprinter, proporcionado por el titular de R, Transportes, fue agregado a fs. 89/100.

En el mismo quedó plasmado el recorrido que el vehículo efectuó desde las 22:00 horas del día 16 de julio de 2018 hasta las 06:59 del día 17 de julio de 2018. En lo que aquí resulta de interés, surge que a las 22:00 horas del día 16 de julio, el rodado se encontraba en Puerto Galván y que desde ese lugar efectuó un recorrido ininterrumpido de una duración de treinta minutos, para llegar a transitar, a las 22:30 horas la calle Blandengues a la altura del xxx. El registro da cuenta que el vehículo permaneció en la cuadra de Blandengues al xxx hasta las 22:39 horas. Que desde éste último horario -esto es 22:39 horas -, hasta las 22:46, recorrió calles aledañas y regresó nuevamente a Blandengues nro. xxx, lugar en el que estuvo hasta las 22:56 -esto es por un lapso de casi diez minutos-, continuando en los minutos sucesivos su recorrido por la calle Sixto Lapiur en sentido ascendente. A las 23:00 se registró su recorrido por calle Sixto Laspiur nro. xxxx y luego de ello no hay más registros hasta las 23:54 horas, horario en que se reportó el vehículo en calle Alemanes del Volga nro. xxx, sitio en el que permaneció hasta las 05:58.

Por parte, L, A, L, refirió en el debate ser amigo de la víctima. Dijo que conoció a C, cuando trabajaban juntos y que si bien en un principio tuvieron una relación sentimental, luego continuaron el vínculo como

amigos. Indicó que la noche anterior a que su cuerpo apareciera sin vida, sobre las 21:30 horas, la dejó en la esquina de las calles Blandengues y Almafuerte. Que habían estado juntos durante el día y esa fue la última vez que la vio. Que luego, sobre las 00:00 le mandó mensajes de texto y A, nunca le contestó. Que entonces comenzó a llamarla insistentemente a los dos números que ésta tenía y tampoco respondió. Explicó que tenía dos teléfonos ya que en uno conservaba fotos de su hijo fallecido.

Relató que al día siguiente, uno de los teléfonos de A, el de Movistar, se puso activo y entonces volvió a llamar. Que en esa oportunidad lo atendió un muchacho que le dijo que había encontrado tirado ese teléfono en la puerta de su casa en la calle Sixto Laspiur, que lo había armado y lo había encendido. Que entonces le pidió que le devolviera el teléfono. Que luego de eso fue a la Comisaría Quinta y le contó a la policía lo sucedido. Que posteriormente, sobre las 17:00 horas, junto con la policía, se encontraron con esta persona en la esquina de las calles Terrada y Brasil y les entregó el celular. Agregó que C, estuvo viviendo en su casa durante un tiempo, que nunca le refirió tener problemas con nadie y que se trataba de una persona muy tranquila.

El testigo G, C, J, señaló que fue él quien encontró el celular de la señora C, . Indicó que trabaja de noche, desde las 22:00 hasta las 8:00 horas y que ese día, cuando llegó a su casa en horas de la mañana, encontró un celular desarmado en la calle. Que se lo guardó en el bolsillo y se acostó a dormir. Refirió que sobre las 15:00 horas, al despertarse, lo armó y lo encendió y en ese momento empezó a recibir mensajes en los que le decían que devolviera el celular. Que los mensajes provenían de un contacto agendado como L, y que el teléfono tenía la foto de una chica con un nene.

Señaló que el teléfono estaba tirado en el suelo, sobre el cordón de la vereda cerca de la calle y al lado de un contenedor. Dijo que esta persona L, lo llamó y le pidió que le devolviera el celular porque lo necesitaba para trabajar. Que después de eso arregló con L, para encontrarse en las calles Terrada y Brasil y, al llegar a ese lugar había policía esperando. Que les entregó el teléfono y lo llevaron a la Comisaría Sexta para tomarle declaración.

El hallazgo del celular de la víctima en la vía pública, esto es en la vereda de la calle Sixto Laspiur a la altura del 2.200 por parte del señor G, C, J, y su posterior entrega al personal policial, surge asimismo del acta de procedimiento agregada a fs. 32/33vta. De la misma se desprende que, el día 17 de julio de 2018, a las 16:00 horas, luego de haberse tomado conocimiento por parte de un sujeto que espontáneamente había manifestado en la Comisaría Quinta que alguien había hallado un teléfono celular de la víctima; personal policial se reunió con el señor J, en la intersección de las calles Brasil y Terrada, lugar en el que éste entregó un teléfono celular marca Nokia color negro con carcasa color rojo, a la vez que refirió que lo había encontrado en la vereda de su casa.

A fs. 60/60vta. obra planilla de llamadas correspondientes al teléfono celular de la víctima, marca Nokia color negro con carcasa color rojo, hallado por el señor J, en la que se registraron las distintas llamadas entradas y salientes con un contacto agendado como L, durante los días 16 y 17 de julio de 2018. Ello corrobora no solo el vínculo de amistad que éste tenía con la señora C, tal como expuso el testigo en la audiencia de debate, sino también las reiteradas llamadas sin respuesta que dijo haber efectuado al celular de C, desde las 23:33 horas de aquel 16 de julio.

Declararon también en la audiencia los testigos J, R, E, A, B, M, L, S, A, R, E, A, y M, A, O, quienes nada pudieron aportar en relación al hecho materia de debate. No obstante ello, algunos de estos se manifestaron respecto de distintas circunstancias que si bien no hacen a la cuestión bajo análisis, sí entiendo merecen ser mencionadas, fundamentalmente porque algunas de ellas han sido traídas por el señor Defensor en su alegato de cierre.

El testigo J, R, E, refirió que conoció a D, H, R, cuando ambos trabajaban en el Hospital Penna de esta ciudad, él en el sector de psiquiatría y R, en la cocina. Dijo también que a A, C, la conoció en circunstancias en que trabajaban cuidando a un paciente, que mantuvieron una relación sentimental y tuvieron un hijo que falleció a los siete años de edad por padecer cáncer. Que luego del fallecimiento de su hijo, no volvió a ver a A, por tres años.

Señaló que el niño estuvo internado en el Hospital Penna en el que hacía tratamiento de quimioterapia y que A, permanentemente acompañaba a su hijo en el hospital. Que para ese entonces, R, trabajaba en la cocina del nosocomio repartiendo la comida en los diferentes servicios pero desconoce si se conoció o no con A, o si alguna vez le llevó o no comida. Que trató de averiguarlo pero nunca lo supo.

La testigo A, B, M, refirió que conoció a R, en circunstancias en que lo atendió como psicóloga. Indicó que, en el año 2017 trabajaba en el área de Salud Mental del Hospital Municipal y que R, concurrió al mismo e hizo un tratamiento terapéutico luego de haber solicitado un turno en forma espontánea. Que ese tratamiento fue interrumpido cuando nació el tercer hijo de R, debido a que el bebé había nacido con dificultades. Indicó que éste presentaba una problemática relacionada con el consumo de

sustancias, que si bien no era actual al momento de la consulta, sí había sido cercana en el tiempo. Que en su momento se hizo una interconsulta con el servicio de toxicología y se evaluó que no necesitaba medicación. Que se hicieron entrevistas con su esposa y se indicó terapia grupal a la que asistió un breve tiempo porque luego el tratamiento fue interrumpido. Que R, refirió que en su juventud consumió sustancias y llevó a cabo un tratamiento con buen resultado. Expuso que, después del año 2017 no volvió a verlo y que en febrero de 2018, éste hizo una nueva consulta pero finalmente no asistió.

La testigo L, S, A, señaló que estuvo casada durante once años con D, H, R, con quien tuvo tres hijos. Indicó que cuando lo conoció, D, tenía problemas de adicción a las drogas y que si bien en su momento le dijo que había dejado de consumir, nunca más supo si realmente lo hacía o no. Que hace cinco años atrás confirmó que efectivamente consumía, lo que motivó que se separaran. Que a los meses volvió y decidió ayudarlo a superar la adicción. Que D, hizo tratamiento con una psicóloga pero después lo dejó diciendo que estaba bien y ahí quedó. Que en el año 2017 se enteró que éste le había robado dinero a una amiga y ahí supo que estaba consumiendo de nuevo. Que consumía cocaína, según él le dijo ya que ella nunca lo vio. Que para ese momento estaba embarazada de siete meses y no sabía qué hacer. Que nuevamente apostó a ayudarlo y D, empezó terapia con B, M, . Que ella lo acompañó en una de las sesiones y que también comenzó con un grupo de autoayuda los días jueves. Que esa era la versión que él le daba aunque no sabe si realmente asistía. Que D, perdió el trabajo que tenía en el Hospital Penna. Que en su casa había muchos problemas debido a las actitudes de su marido, había maltratos, mentiras y faltantes de dinero.

Relató que vivieron un infierno con D, . Que éste le hizo mucho daño a ella y a su familia. Dijo que él estuvo acusado de violar a su mamá pero que ello no pudo probarse porque el ADN no se conservó bien. Dijo que no es un simple adicto, que es un perverso.

Por último, los testigos R, E, A, y M, A, O, dijeron ser vecinos de D, H, R, y consultados por el señor Defensor en relación a si tenían conocimiento de algún problema vinculado con el consumo de sustancias por parte de éste, ambos manifestaron desconocer tal circunstancia, afirmando que nunca habían visto nada extraño ni que les llamara la atención.

En virtud de los elementos de prueba analizados y lo hasta aquí expuesto, es mi sincera y razonada convicción que debe responderse en forma afirmativa a la cuestión planteada (Artículos 209, 210, 371 inciso 1 y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión, el señor JUEZ, EUGENIO CASAS y la señora JUEZA, CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI, por los mismos fundamentos, adhirieron a lo expresado por la Magistrada preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Artículos 209, 210, 371 inciso 1 y 373 del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZA MARÍA MERCEDES RICO RESPONDIÓ:

En lo que respecta a la autoría penalmente responsable de D, H, R, en el hecho descrito al tratar la primera cuestión, debo señalar, por ser ello mi sincera convicción, conformada a partir del estudio de la prueba

producida en el debate y, asimismo de la que oportunamente fue incorporada por su lectura, que la misma ha quedado debidamente probada sin lugar a dudas, a tal punto que tampoco ha sido materia de discusión entre las partes.

Que conforme lo señalara al tratar la cuestión primera, considero que la prueba analizada precedentemente enlaza circunstancias que hacen tanto a la existencia del hecho como a la participación del procesado; por lo que también aquí me referiré a algunas de ellas que entiendo esenciales a la hora de valorar la cuestión que estoy abordando.

Comenzaré por destacar la rápida y eficiente investigación llevada a cabo desde el inicio, esto es desde que se tomó conocimiento de la aparición del cuerpo de la señora A, R, C, ya que la misma fue determinante para que, a tan solo un día de conocido el hecho, se lograra individualizar a su presunto autor.

Entiendo son dos las premisas fácticas que han quedado probadas, por lo que, si bien son inescindibles me referiré a ellas y a la prueba en que cada una se sostiene por separado a fin de clarificar la exposición y facilitar su comprensión.

Así se acreditó que: a) Fue el conductor de un vehículo Mercedes Benz Sprinter, dominio LGX xxx perteneciente a la empresa R, Transporte quien mató a la víctima, y b) El conductor de dicho vehículo al momento en que se cometió el hecho era el aquí imputado D, H, R, .

A fin de tener por probada la primera de las premisas, valoro el testimonio del Comisario Diego Daniel Lara. Éste nos dijo que fue a partir de las huellas halladas al costado del cuerpo de la víctima, de sus particularidades -esto es que se trataba de un vehículo con ruedas

traseras duales y delanteras simples-, del recorrido de estas huellas - zigzagueo alrededor del cuerpo y giro en U sobre el mismo camino-, de la ausencia de pisadas de humanos alrededor del cuerpo y de las características que éste presentaba -esto es que las prendas de vestir y calzado se hallaban limpios y que no se notaba que hubiese sido arrastrado por tierra-; que se pensó que esas huellas podían pertenecer a un rodado que había llevado el cuerpo hasta el lugar, que se trataba de un vehículo de gran porte, que el cuerpo había sido depositado en el suelo directamente desde ese vehículo y que debía tratarse entonces de un utilitario o combi con portón lateral o caja plana que hubiese facilitado ese depósito del cuerpo en forma directa.

Explicó que, en base a estas conclusiones preliminares y en función de haberse establecido la identidad de la víctima -ya que en su campera fue hallado el D.N.I.-, su condición de trabajadora sexual y la zona en que solía trabajar, comenzaron a analizar distintas cámaras de seguridad ubicadas en ese sector.

Explicó que a través de las mismas se determinó la presencia en el lugar de una combi blanca, de gran tamaño, marca Mercedes Benz Sprinter, que presentaba ciertas particularidades -esto es tenía cuatro luces en la parte superior del techo, dos franjas refractarias en los laterales, una calcomanía de velocidad máxima, la patente ubicada en el portón sobre el lado inferior izquierdo, un calco de dos círculos y un calco negro en la parte superior trasera izquierda-, y se determinó también que la víctima había descendido del mismo por haberse ello visualizado a través de esas mismas cámaras.

Que fue a partir de esto que llevaron a cabo tareas tendientes a ubicar dicho rodado, que lograron dar con el mismo en circunstancias en que transitaba por Avenida Colón en cercanías con la Ruta 3 y que allí se supo

que pertenecía a la empresa R, Transporte.

Explicó además que el propietario de la referida empresa aportó el registro de seguimiento satelital del vehículo y que, a partir de éste y de las filmaciones obtenidas de distintas cámaras de seguridad públicas y privadas de nuestra ciudad, se logró establecer el recorrido que la combi efectuó esa noche.

Valoro también como esencial la gran cantidad de registros fílmicos que ubicaron el rodado en el lugar en que trabajaba la víctima y en diferentes sectores de la ciudad en dirección hacia el sitio en que fue hallado el cuerpo y en las inmediaciones del mismo, sobre los que me he explayado al tratar la cuestión anterior, teniendo fundamentalmente en cuenta que dos de las cámaras ubicadas en la calle Blandengues al xxx, registraron el descenso de la víctima desde ese mismo rodado. Por otro lado, el recorrido que surge del GPS hasta el momento en que fue desactivado a las 23:00 también es coincidente con el recorrido que pudo reconstruirse a través de las cámaras de seguridad.

Valoro la declaración del testigo C, A, I, vecino de calle B, nro. xxx, quien conocía de vista a la víctima porque ésta solía caminar la vereda de calle B, al xxx. Éste relató que luego de haber visto a la combi retirarse del lugar en que estaba estacionada frente a su casa, nunca más volvió a ver a la víctima, ni a través de las cámaras de seguridad ni personalmente pese a que esa noche salió a la vereda a fumar. Valoro asimismo la circunstancia aportada por los testigos L, y J, en cuanto al hallazgo de uno de los celulares de la víctima, tirado en la vía pública en la calle Sixto Laspiur al xxxx, lugar por el que, de acuerdo a los registros del GPS y a las filmaciones, también transitó la combi.

Valoro a su vez que, de acuerdo a las mediciones efectuadas en relación

a la trocha delantera y trasera del vehículo -tarea documentada en las fotografías agregadas a fs. 105/106-, la misma es coincidente con la impronta de las huellas duales halladas al costado del cuerpo de la víctimas -esto es 112cm-, conforme fue consignado en el informe de labores periciales realizadas en el lugar de fs. 115/121.

Tengo en cuenta asimismo el indicio que surge a partir del hallazgo en distintos sectores del interior del rodado -acta de fs. 245-, de filamentos pilosos que, de acuerdo a la pericia agregada a fs. 334/336 presentaban características morfológicas y estructurales de cabello de origen humano.

Por último, valoro como indicio la llamativa circunstancia que surge del informe del GPS agregado a fs. 89/100, esto es que el mismo quedó desactivado a partir de las 23:00 horas, momento en que de acuerdo al reporte transitaba por calle Sixto Laspiur xxxx -casualmente en inmediaciones al lugar en que fue hallado el teléfono celular de la víctima-, y volvió a reportar nuevamente a las 23:54 horas.

Concluyo en función de toda esta prueba y de la valoración que he hecho de la misma, que la primera de las premisas ha sido confirmada, esto es que fue el conductor del vehículo Mercedes Benz Sprinter, dominio LGX xxx perteneciente a la empresa R, Transporte, quien mató a la víctima. Resta ahora referirme a la prueba que -entiendo- corrobora la segunda premisa fáctica, esto es que el conductor del vehículo al momento en que ocurrió el hecho era D, H, R, .

Valoro a fin de acreditar esta premisa la declaración del señor L, A, R, propietario de la empresa R, Transportes y titular del rodado marca Mercedes Benz Sprinter, el que confirmó que D H, R, era quien conducía el rodado para la fecha del hecho. El testigo explicó que R, era su empleado desde hacía un año y medio, que hacía veinte días o un mes

aproximadamente que éste conducía ese vehículo, que cada una de las unidades estaba asignada a un chofer determinado y que no se cambiaban habitualmente salvo para cubrir francos. Valoro asimismo que, de acuerdo a los registros del GPS, una vez que el mismo fue nuevamente activado, a las 23:54 horas del día 16 de julio de 2018 -fecha en que se cometió el hecho-, reportó la ubicación del rodado en la calle A, del V, esto es en el domicilio del aquí imputado, lugar en el que permaneció detenido hasta primera hora del día siguiente. Valoro también el indicio que surge a partir del hallazgo en el interior del automóvil particular de R, esto es en la camioneta marca Ford EcoSport, dominio FZD xxx y en cochera en que ésta era guardada, de diferentes trozos de soga de iguales características al hallado en el cuerpo de la víctima y en el lugar en que apareció el cuerpo, conforme puede apreciarse a partir del cotejo de las fotografías a color agregadas a fs. 149 y de las tomadas en el lugar del hecho, contenidas en el disco compacto desglosado a fs. 122.

De lo dicho hasta el presente surge un cuadro probatorio que de acuerdo con las reglas de la lógica me han llevado a concluir que fue D, H, R, quien dio muerte a A. R, C, de la forma que fuera descripta al tratar la cuestión anterior, para lo cual utilizó una soga con la que la estranguló hasta producirle la muerte por asfixia.

En virtud de lo expuesto, siendo inequívoca la relación que vincula a D, H, R, con el hecho materia de este proceso -en calidad de autor-, por ser mi sincera y razonada convicción, inclino mi voto por la afirmativa (Artículos 209, 210, 371 inciso 2 y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión y por los mismos fundamentos, el señor JUEZ, EUGENIO CASAS y la señora JUEZA, CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI, adhirieron a lo expresado por la doctora María Mercedes Rico por ser esa

también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Artículos 209, 210, 371 inciso 2 y 373 del Código Procesal Penal).

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA SEÑORA JUEZA MARÍA MERCEDES

RICO MANIFESTÓ:

Que no se plantearon eximentes de responsabilidad, ni tampoco advierto la existencia de alguno para ser abordado oficiosamente. Por lo tanto, es mi sincera y razonada convicción que debe responderse en forma negativa a la cuestión planteada (Artículos 34 del Código Penal, 209, 210, 371 inciso 3 y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión, el señor JUEZ, EUGENIO CASAS y la señora JUEZA, CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI, adhirieron a lo expresado por la Magistrada que votó en primer término, por ser esa también su sincera y razonada convicción. (Artículos 34 del Código Penal, 209, 210, 371 inciso 3 y 373 del Código Procesal Penal).

A LA CUARTA CUESTIÓN, LA SEÑORA JUEZA MARÍA MERCEDES

RICO DIJO:

Considero que concurren como atenuantes, en consonancia con lo solicitado por el señor Defensor Oficial, la carencia de antecedentes penales que se desprende del informe del Registro Nacional de Reincidencia agregado a fs. 199/200 y los problemas de adicción a las drogas que R, ha tenido a lo largo de su vida, los que pueden haber afectado su ámbito de autodeterminación, adicción que fue acreditada a

partir de los testimonios de la Licenciada Adriana Betina Murace y de su ex mujer, señora L, S, A, .

Que no he de valorar como atenuante, conforme lo solicitó el señor Defensor el buen concepto informado, ya que si bien el doctor Kiefl lo entendió probado a partir de lo declarado por su empleador, el señor L, A, R, lo cierto es que éste se manifestó solo en relación al concepto que le merece como empleado, es decir circunscripto a ese ámbito específico. Por el contrario, su ex mujer, esto es la señora L, S, A, -quien dijo haber estado casada con R, por once años-, señaló que tanto ella como su familia vivieron un infierno -con esas palabras se expresó-, en virtud de sus conductas y que les había hecho mucho daño. Es por ello que teniendo prueba encontrada en este punto, entiendo no corresponde tener por acreditado el buen concepto y valorarlo en consecuencia en términos del artículo 41 del Código Penal.

Por lo que voto por la afirmativa por ser mi sincera convicción razonada (Artículos 40 y 41 del Código Penal, 209, 210, 371 inciso 4 y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión y por los mismos fundamentos, el señor JUEZ, EUGENIO CASAS y la señora JUEZA, CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI, adhirieron a lo expresado por la señora Jueza María Mercedes Rico por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inciso 4 y 373 del Código Procesal Penal).

LA QUINTA CUESTIÓN, LA SEÑORA JUEZA MARÍA MERCEDES RICO EXPRESÓ:

Que el señor Agente Fiscal no ha computado agravantes y en virtud de ello

no resulta posible valorarlos. Por ser ésta mi sincera convicción razonada, inclino mi voto por la negativa (Artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inciso 5 y 373 del Código Procesal Penal).

A la misma cuestión el señor JUEZ, EUGENIO CASAS y la señora JUEZA, CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI, adhirieron a lo expresado por la Magistrada que votara en primer término por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Artículos 40 y 41 del Código Penal y 209, 210, 371 inciso 5 y 373 del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

### **VEREDICTO**

Bahía Blanca, 12 de febrero de 2020.

Por esto y los fundamentos del Acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal:

### **RESUELVE**

Primero: Que se encuentra probado en este proceso que: en la ciudad de Bahía Blanca, en horario cercano a las 23:00 horas del día 16 de julio de 2018, en el interior del rodado marca Mercedes Benz, modelo Sprinter, dominio colocado LGX-xxx, de manera intencional, el aquí imputado le causó la muerte por asfixia mecánica a la señora A, R, C, al ejecutar maniobras de estrangulamiento sobre el cuello de la víctima, a través de la utilización de una soga, hasta producir su deceso por shock neurovascular, para luego descartar el cuerpo sin vida de la nombrada en la vía pública, esto es en la calle Ayacucho, a la altura aproximada del xxxx de esta ciudad.

Segundo: Que autor penalmente responsable del hecho descrito en la cuestión anterior, fue el procesado D, H, R, .

Tercero: Que no concurren eximentes.

Cuarto: Que concurren atenuantes.

Quinto: Que no concurren agravantes.

Hágase saber.

**Causa nro. 867/19**

**Orden interno nro. 3411**

**Nro. de Orden**

**Libro de Sentencia**

En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúnen en la Sala de Acuerdos los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctores Eugenio Casas, Claudia Cecilia Fortunatti y María Mercedes Rico, para dictar sentencia en la presente causa nro. 867/19, orden interno nro. 3411 (I.P.P. 13.804/18) caratulada: "R, D, H, por Homicidio calificado por ser perpetrado por un hombre a una mujer mediando violencia de género, conforme el artículo 80 inciso 11 del Código Penal, en Bahía Blanca", conforme las disposiciones del artículo 375 del Código Procesal Penal, resolviéndose plantear y votar

las siguientes:

## **C U E S T I O N E S**

1ra.) ¿Qué calificación legal corresponde al hecho especificado en la cuestión primera del veredicto precedente?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## **V O T A C I Ó N**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SEÑORA JUEZA MARÍA MERCEDES RICO DIJO:

Que el señor Agente Fiscal postuló que el encuadre legal aplicable al hecho debe ser el de homicidio calificado por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género, en virtud de lo normado por el artículo 80 inciso 11 del Código Penal.

Por su parte, tal como lo mencioné en los antecedentes, el señor Defensor Oficial centró exclusivamente su defensa en el cuestionamiento de la calificación legal asignada al hecho por la Fiscalía. Respecto de los argumentos por él esgrimidos, me remito a los antecedentes reseñados y a lo consignado al respecto en el acta debate a fin de no efectuar repeticiones innecesarias. En lo sustancial el doctor Kiefl planteó que, al no existir vinculación previa entre víctima e imputado y al no haber quedado probada la motivación de R, para dar muerte a la señora C, no podíamos considerar acreditada la violencia de género exigida como elemento normativo del tipo objetivo de la figura de femicidio. Entendió que, descartada la agravante del inciso 11, sin vínculo previo y sin móvil, la agravante que debió haber individualizado e imputado la Fiscalía es la

prevista por el inciso 4 del artículo 80, en virtud de que -según sostuvo-, bajo la misma el legislador incorporó el femicidio no íntimo, configurado en los casos en que víctima y victimario no han tenido un conocimiento o vínculo previo. Dijo también que no era posible, a esta altura, variar la calificación legal y subsumir la conducta de su asistido en el inciso 4, por cuanto ello implicaría violar la congruencia y el derecho de defensa dado que R, no se había defendido respecto de la agravante de odio de género por no haberle sido imputada a lo largo del proceso. En base a este planteo, consideró que la única calificación posible es la de homicidio simple y, en función de tal encuadre legal petitionó que se imponga a D, H, R, la pena mínima contemplada por el artículo 79 del Código Penal. Entrando al análisis de la cuestión planteada, entiendo que se ha acreditado fehacientemente que el homicidio ocurrió en el marco de una situación de violencia de género. En base a ello es que el hecho que he tenido por probado debe ser subsumido legalmente dentro del delito de homicidio calificado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en los términos del artículo 80 inciso 11 del Código Penal, tal como lo postuló el señor Agente Fiscal.

Paso a explicar porqué.

En primer lugar me referiré a la agravante que el señor Defensor consideró debió haber sido imputada en el caso, esto es la prevista en el inciso 4 del artículo 80 del Código Penal, cuya modificación, que consistió en la incorporación a nuestro código del “odio de género”, fue consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 26.791, promulgada el 11 de diciembre del año 2012. Por esta misma ley, se modificó el inciso 1 del referido artículo 80 y se incorporaron como agravantes del homicidio los incisos 11 -el que luego analizaré-, y 12, esto es el homicidio transversal o vinculado.

Más allá de que no fue una agravante seleccionada por la acusación, sí fue introducida por la Defensa para argumentar su postura, y es en virtud de ello que merece ser considerada.

El inciso 4 del artículo 80 agrava la conducta cuando se matare a otra persona por “odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”, reforma que tuvo por objeto imponer “un plus punitivo cuando la acción de matar conlleva la motivación de odio que se siente por la víctima por pertenecer a un determinado género, sea masculino o femenino. En este caso, el agresor mata por odio al género humano -constituido por los sexos masculino o femenino, sea por las diferencias o desigualdades que ello implica” (Buompadre, Jorge Eduardo “Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos del Código Penal”, Ed. Alveroni 2013, Córdoba, página 153).

Contrariamente a lo que sostuvo el señor Defensor, esta agravante exige una clara motivación por parte del sujeto activo que es justamente el odio o aversión que se siente por la víctima por pertenecer a un determinado género, sea masculino o femenino. En palabras del autor citado, se trata de delitos subjetivamente configurados, de resultado cortado, portadores de elementos subjetivos del tipo que se añaden al dolo propio de todo homicidio.

En el caso bajo análisis, la prueba producida de ninguna manera nos habla de la existencia de odio en cabeza de R, hacia el género femenino. Esta motivación, en tanto elemento subjetivo del tipo distinto del dolo debe necesariamente ser probada más allá de toda duda razonable a partir de la prueba legalmente incorporada al proceso, circunstancia que no se ha verificado en el presente caso. Nada dijeron al

respecto los testigos y ninguna de las preguntas que se les formulara fue orientada en tal sentido. Tampoco nada dicen los elementos de prueba incorporados por su lectura. Menos aún fue objeto de discusión en el marco de la audiencia de debate. Es por lo expuesto que entiendo, contrariamente a lo sostenido por el señor Defensor que la agravante contenida en el inciso 4 del artículo 80 no resulta aplicable al hecho que he tenido por probado.

Habiendo descartado el “odio de género”, me abocaré ahora al análisis del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal, efectuando en primer término una breve reseña de la normativa -internacional y nacional- que entiendo debe guiar la interpretación de sus requerimientos típicos, esto es del elemento normativo “violencia de género”, para luego determinar si la presencia del mismo ha sido probada o no en el caso que aquí debo resolver.

Sabido es que, el Estado argentino ha ratificado diferentes instrumentos internacionales vinculados a la violencia de género, entre los que se destacan la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -conocida como Convención de Belém do Pará-.

El artículo 1 de esta última establece que “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, el artículo 6 señala que “...el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de

discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. Es en ese marco que, en su artículo 7, la Convención de Belém do Pará establece como deber del Estado “...adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...”.

Por su parte, el Comité de C.E.D.A.W (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), en su Recomendación General Nro. 19, definió a la violencia por razón de género como “violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” o que “afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación”. A nivel interno, la ley 26.485 denominada Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en su artículo 4 definió la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

Asimismo, a través de su artículo 5 dicha ley menciona los tipos de violencia comprendidos en la definición del artículo 4, incluyendo en lo que aquí interesa: 1) violencia física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física... y 5) violencia simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores,

íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad". A partir de lo hasta aquí dicho, me encuentro en condiciones de afirmar que tanto la norma bajo análisis -esto es el artículo 80 inciso 11 del Código Penal- como las normas citadas que contribuyen y guían su interpretación, claramente establecen que la violencia puede tener lugar tanto en el ámbito público como en el privado, sin que se limiten los supuestos por ella contemplados a los casos en que un hombre mata a una mujer en el contexto de una relación anterior.

De acuerdo a ello, la norma no exige vinculación previa entre víctima y victimario y, por el contrario, contempla tanto el femicidio íntimo como el no íntimo. Dicho esto, y discrepando con lo alegado por el señor Defensor Oficial, entiendo que el desconocimiento previo de víctima e imputado -ya que a partir de la prueba no quedó probado que R, y C, se conocieran-, no constituye obstáculo para la aplicación de esta agravante.

Considero además que, en el caso han confluído los dos tipos de violencia que mencionara como incluidos en el artículo 5 de la ley 26.485, esto es tanto la física como la simbólica, ya que no solo se ha ejercido una violencia física extrema que ocasionó la muerte de A, R, C, sino que la misma también ha sido víctima de violencia simbólica, en razón de la especial situación de vulnerabilidad, sumisión y desigualdad en que éstas se hallaba producto de su condición de trabajadora sexual.

A partir de la prueba producida, ha quedado acreditado que el hecho ocurrió en circunstancias en que la víctima se encontraba ejerciendo la prostitución y fue en ese especial y particular contexto que encontró la muerte. El aquí imputado la abordó requiriendo sus servicios sexuales y mantuvo con ella algún tipo de intercambio o conversación orientada a

esos fines pocos minutos antes de matarla. Prueba de ello es que estuvo en el lugar, esto es estacionado sobre la vereda par de la calle Blandengues al xxx durante aproximadamente diez minutos en dos oportunidades diferentes verificadas en un corto espacio de tiempo y, en la primera de ellas, luego de esos diez minutos, la víctima descendió del automóvil.

Entiendo que, en ese marco en que ocurrió el hecho, ha existido una clara y asimétrica relación de poder entre víctima e imputado, a partir de la cual R, quedó ubicado en un manifiesto lugar de dominación que, sin lugar a dudas, aprovechó para ultimar a la víctima.

Por los fundamentos expuestos entiendo que sí se ha verificado en el caso el elemento normativo previsto por el tipo objetivo de la figura en cuestión, esto es la violencia de género y es en función de ello que propongo al acuerdo que el hecho sea encuadrado en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal.

Así lo voto por ser mi sincera convicción razonada (Artículo 375 inciso 1 del Código Procesal Penal).

A LA MISMA CUESTIÓN el señor JUEZ, EUGENIO CASAS y la señora JUEZA, CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI, adhirieron a lo expresado por la Magistrada que votara en primer término, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido. (Artículo 375 inciso 1 del Código Procesal Penal).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SEÑORA JUEZA MARÍA MERCEDES RICO EXPRESÓ:

Atento el resultado al que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde CONDENAR al procesado D, H, R, como autor penalmente

responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género, en los términos del artículo 80 inciso 11 del Código Penal, hecho cometido en la ciudad de Bahía Blanca, el día 16 de julio de 2018, en perjuicio de la señora A, R, C, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, con más las accesorias legales y costas del proceso (Artículos 5, 12, 29 inciso 3, 40, 41, 45 y 80 inciso 11 del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Así lo voto por ser mi convicción sincera. (Artículo 375 inciso 2 del Código Procesal Penal).

El señor JUEZ, EUGENIO CASAS y la señora JUEZA, CLAUDIA CECILIA FORTUNATTI, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido (Artículos 5, 12, 29 inciso 3, 40, 41, 45 y 80 inciso 11 del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.-

## **SENTENCIA**

Bahía Blanca, 12 de febrero de 2020.

Y VISTOS; Considerando: Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la calificación legal que corresponde al hecho cometido por el procesado D, H, R, es la de homicidio calificado por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género, en los términos del artículo 80 inciso 11 del Código Penal.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: se CONDENA a D, H, R, nacionalidad argentino, D.N.I. xx xxx xxx, de xx años de edad, estado civil divorciado, ocupación chofer, nacido en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, el día x de julio de xxxx, con último domicilio

en calle A, del V, S/N (altura Vieytes nro. xxxx), Monoblock x, Departamento x de Bahía Blanca, hijo de H, J, R, y de A, L, F, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género, en los términos del artículo 80 inciso 11 del Código Penal, hecho cometido en la ciudad de Bahía Blanca, el día 16 de julio de 2018, en perjuicio de la señora A, R, C, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, con más las accesorias legales y costas del proceso (Artículos 5, 12, 29 inciso 3, 40, 41, 45 y 80 inciso 11 del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal). Regúlense los honorarios profesionales del señor Defensor Oficial, doctor Germán José Kiefl, por su labor como abogado defensor del aquí imputado en la suma de 60 jus (Artículo 9 ley 14.967).

Expídase testimonio conforme lo dispuesto en las Acordadas nro. 2153 y 2514/92 de la Suprema Corte de Justicia.

Regístrese. Notifíquese por su lectura en audiencia pública y una vez firme, dese intervención al Señor Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial (Artículos 25 y 374, último párrafo del Código Procesal Penal)